



Cuenta. La Secretaria General en funciones, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con la impresión del oficio y anexos de dieciséis de marzo del año en curso, signado por el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron recibidos vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintiún horas con veintiocho minutos del dieciséis de marzo del año en curso. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez.
Secretaria General en funciones**

Cuenta. La Secretaria General en funciones, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio y anexos de dieciséis de marzo del año en curso, signado por el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con diecisiete minutos del dieciocho de marzo del año en curso. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez.
Secretaria General en funciones**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/55/2021.

ACTOR: JOSÉ JULIO ANTONIO
AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver sobre el medio de impugnación intentado por José Julio Antonio Aquino, quien se ostenta con el carácter de militante, Consejero Estatal y Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de dictar resolución definitiva a la queja reencauzada por este Tribunal en el juicio JDC/04/2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Pleno ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, se celebró el primer pleno ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, en la cual resultó electo como Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, el ciudadano José Julio Antonio Aquino.

2. Constancia a favor de José Julio Antonio Aquino. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, el Órgano Técnico Electoral expidió la constancia de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca a José Julio Antonio Aquino.

3. Convocatoria para sesión extraordinaria. Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en



Oaxaca, emitió convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día diez de enero pasado.

4. Celebración de la sesión extraordinaria. El diez de enero pasado, en la sesión extraordinaria, el Consejo Estatal determinó remover al ciudadano José Julio Antonio Aquino del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, y se nombró al ciudadano Carlos Saúl López Jarquín como Presidente a dicho cargo.

5. Primer Juicio Ciudadano. Con fecha doce de enero pasado, José Julio Antonio Aquino interpuso ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en contra del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, controvirtiendo la falta de validez de la convocatoria y los acuerdos emanados de la misma, al cual se le asignó el número de expediente JDC/04/2021.

6. Reencauzamiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria. Con fecha diecinueve de enero pasado, mediante acuerdo plenario dictado en el juicio JDC/04/2021, este Tribunal determinó reencauzar el Juicio Ciudadano al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el actor no agotó la instancia intrapartidista.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de febrero del año en curso, José Julio Antonio Aquino, con el carácter de militante, Consejero Estatal y Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de dictar resolución

definitiva a la queja reencauzada por este Tribunal en el juicio JDC/04/2021.

2. Integración, registro y turno. El veintisiete de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **JDC/55/2021**; y lo turnó a la ponencia instructora para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de uno de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por el actor, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también señaló las doce horas del día diecinueve de marzo del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor controvierte la omisión del órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de dictar sentencia definitiva a la queja reencauzada por este Tribunal en el juicio JDC/04/2021.

SEGUNDO. Oficios con los que se da cuenta.

Se da cuenta con la impresión del oficio y el oficio original de dieciséis de marzo del año en curso, signados por el Presidente del Órgano Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, informa que en “vía de ampliación al informe circunstanciado remitido el diez de marzo del año en curso”, remite copia del escrito de doce de marzo pasado, signado por el actor en el presente juicio, en el cual presenta su renuncia a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, así como la certificación realizada por la secretaria de dicho órgano en la que consta lo antes referido.

Ahora, si bien, la responsable remite dichas documentales como “vía de ampliación al informe circunstanciado” lo cierto es que no puede tomarse como tal, toda vez que el plazo para que rindiera su informe ya feneció, sin embargo, de la documental ofrecida se desprende que lo remitido tiene el carácter de prueba superveniente al surgir posterior al cierre de instrucción.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad informando lo conducente, cuyo análisis se efectuará en considerandos subsecuentes.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales

del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de dictar sentencia definitiva a la queja que dio origen al juicio JDC/04/2021, reencauzado por este Tribunal el diecinueve de enero pasado; por lo tanto, en ese sentido, dicha omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en



tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por José Julio Antonio Aquino, quien se ostenta como militante, Consejero Estatal y Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y reclama del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de dictar sentencia definitiva sobre la queja interpuesta ante este Tribunal y reencauzada el diecinueve de enero pasado, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que

da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer los siguientes agravios:

a) La omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de dictar resolución definitiva sobre la queja que dio origen al juicio JDC/04/2021, reencauzada por este Tribunal a dicho órgano el diecinueve de enero pasado.



b) La falta de notificación alguna de algún acto o diligencia, como parte del procedimiento regulado para las quejas.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en dictar resolución de la queja que dio origen al juicio JDC/04/2021 reencauzado por este Tribunal, asimismo si dicho órgano ha sido omiso en notificar al actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que es fundamental la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Es decir que los tribunales deben privilegiar que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Asimismo en dicho artículo establece que las leyes federales o locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Así también, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 48, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe resolver los conflictos internos a efecto de que **las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita**, aplicando la perspectiva de género **y garantizando el acceso a la justicia**.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por el actor en el orden mencionado.

A juicio de esta autoridad el motivo de disenso hecho valer por el actor en el inciso a), consistente en la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de dictar resolución definitiva sobre la queja que dio origen al juicio JDC/04/2021, reencauzada por este Tribunal a dicho órgano el diecinueve de enero pasado, **se estima fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que le causa agravio la dolosa omisión del Órgano de Justicia Intrapartidario de no dictar resolución definitiva sobre la queja presentada, que se desprende del reencauzamiento que efectuó este Tribunal mediante acuerdo plenario de diecinueve de enero pasado.

Asimismo, señala que si bien es cierto el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática señala que las quejas deberán ser substanciadas en un plazo no mayor a 180 días naturales, también es cierto que en el reencauzamiento ordenado por este Tribunal, se ordenó a dicho Órgano que conociera, tramitara y resolviera a



la brevedad en un plazo razonable y en la vía que resultase procedente.

A su vez, la responsable manifiesta que es cierto el acto reclamado por el enjuiciante, toda vez que a la fecha no se ha emitido la resolución que refiere, pero que ello ha sido con motivo de que no se ha recibido aún el informe justificado solicitado a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, ello a pesar de los requerimientos que se le han formulado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, en el informe circunstanciado efectuado por la responsable, de diez de marzo pasado, la responsable remitió a este Tribunal, copia certificada del expediente QO/OAX/009/2021, originado con motivo del reencauzamiento efectuado por este Tribunal en el juicio JDC/04/2021, el diecinueve de enero pasado.

De dicho expediente, que obra en autos al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que con fecha veinticinco de enero pasado, fue notificado el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno de este Tribunal el diecinueve de enero pasado.

Asimismo, se advierte que en idéntica fecha de notificación, efectuaron el primer acuerdo, en el que entre otras cosas, el Órgano de Justicia Intrapartidaria requirió a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

1.- Realizara el trámite de publicidad correspondiente, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados pudiesen comparecer por escrito a dicho procedimiento.

2.- Que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de la publicidad, remitiera el informe justificado, los escritos de terceros interesados si los hubiere y toda aquella documentación necesaria para la resolución del asunto.

3.- Original o copias certificadas de la convocatoria de siete de enero pasado, en la que se cita a la celebración de la sesión extraordinaria y el acta de la sesión del VIII Consejo Extraordinario Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, fue requerido bajo apercibimiento¹ que en caso de incumplimiento, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se haría acreedora a una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, sin menoscabo de las medidas sancionatorias en contra de sus integrantes que resulten pertinentes de conformidad con el precepto legal en cita.

Finalmente, obran en el referido expediente dos acuerdos de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, de los cuales se advierte que son iguales y que tienen como subtítulo “2DO. REQUERIMIENTO”, de dichos acuerdos se desprende que, como consecuencia del incumplimiento de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Oaxaca, a lo solicitado por dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria, éste impuso una amonestación a la referida Mesa Directiva.

Asimismo, dicho Órgano de Justicia Intrapartidaria, apercibió que en caso de no cumplir con lo ordenado, se haría

¹ Foja 4 del expediente QO/OAX/009/2021, que obra en el presente expediente.



efectiva a los integrantes de la Mesa Directiva alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 38, inciso c), del Reglamento de Disciplina Interna.

De dicho acuerdo a la fecha, se advierte que ha transcurrido más de un mes, sin que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática haya efectuado algún acuerdo o diligencia ni mucho menos dictado una resolución.

Cabe precisar que, si bien el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática manifestó que no ha dictado resolución con motivo de que aún no se ha recibido el informe justificado solicitado a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a pesar de los requerimientos formulados, **ello no es justificación alguna para no efectuar dicha resolución.**

Máxime que, dicho órgano tampoco efectuó ningún otro requerimiento en el cual se advierta la intención de continuar con la substanciación correspondiente y la tutela pronta y expedita que debe impartir.

Se dice lo anterior, toda vez que, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en la página del Partido de la Revolución Democrática se encuentra su Reglamento de Disciplina Interna².

En dicho Reglamento en su artículo 38, establece que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, **para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar indistintamente**

² Reglamento de Disciplina Interna, visible en el siguiente enlace: <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-disciplina-interna.pdf>

apercibimiento, amonestación y multa para las personas que ostenten un cargo o funciones partidarias, sin sujetarse a orden alguno, lo cual en el caso no aconteció.

Ya que si bien, la Mesa Directiva incumplió con lo requerido por dicho Órgano Intrapartidario, lo cierto es que dicho Órgano no debe estar supeditado a si contesta o no la Mesa Directiva del Consejo Estatal, puesto que éste, tiene la facultad **para hacer cumplir sus determinaciones**, sin sujetarse a orden alguna.

En ese tenor, al haber transcurrido más de un mes, sin que a la fecha, la responsable haya efectuado algún acuerdo, diligencia o dictado una resolución, es dable advertir que dicha omisión vulnera el derecho del actor a una tutela pronta y expedita.

Ahora, si bien no pasa desapercibido que el actor refiere que en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, dispone que dicho Órgano deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días, lo cierto es que, del análisis al contenido de dicho articulado, éste se desprende del Capítulo denominado “De la queja contra persona y sus requisitos de procedibilidad” lo cual no es dable aplicar en el caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el actor se duele de un acto emanado del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por la falta de validez de la convocatoria y los acuerdos emanados de la misma, es decir, la queja versa sobre un acto emanado por un órgano perteneciente al Partido de la Revolución Democrática y no en contra persona.

En ese tenor, es dable advertir que por la particularidad del caso debe aplicarse el fundamento del Capítulo Tercero, denominado **“De las quejas contra Órgano”**, toda vez que



con fundamento en el artículo 52 del citado ordenamiento, **establece que las quejas a las que se refiere el capítulo proceden contra actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al partido o los integrantes de los mismos**, lo cual es aplicable al caso.

Máxime que, en los acuerdos efectuados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria dentro del expediente QO/OAX/009/2021, se basan en el Capítulo Tercero denominado “De las quejas contra Órgano”, lo cual es coincidente con el análisis de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, en dicho capítulo tercero del citado ordenamiento, **no establece ningún plazo máximo para que el Órgano de Justicia Intrapartidaria dicte una resolución correspondiente**, únicamente señala en el artículo 60 que: *“las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano, observarán lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento”*.

Dicho artículo 73 establece que: “toda resolución aprobada por el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento”.

Sin que de dicho artículo establezca un periodo máximo para efectuar una resolución de las quejas contra órgano interpuestas, aunado a que del capítulo quinto denominado “De las resoluciones” no se advierte articulado alguno que establezca un plazo máximo para dictar la resolución atinente.

De ahí que, el plazo mencionado por el actor no sea aplicable al caso concreto.

Por otra parte, como ya se precisó, no se puede tener por válido lo sustentado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, pues con independencia de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, no cumpliera con los requerimientos efectuados por el órgano Intrapartidario, dicho órgano se encuentra en la aptitud de resolver con lo que consta en autos ante el incumplimiento de dicha Mesa.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el dieciséis de marzo del actual, la responsable aportó una prueba superveniente, consistente en la copia de la renuncia del actor del presente juicio a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo este Tribunal estima que aun con la renuncia remitida, ello no es impedimento para que dicho órgano de respuesta a la queja contra órgano promovida por el actor.

Ello en atención a que, dicho órgano debe privilegiar y garantizar los derechos del actor a una tutela judicial efectiva, sin importar que el actor haya renunciado.

Por lo anterior expuesto, este Tribunal estima procedente **ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que de manera inmediata dicte la resolución** atinente con motivo de la queja que dio origen al expediente JDC/04/2021, reencauzado a dicho Órgano el diecinueve de enero pasado.

Ahora bien, se procede al análisis del **agravio b)** consistente en la falta de notificación alguna de algún acto o diligencia, como parte del procedimiento regulado para las quejas.



Dicho motivo de disenso deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta que desde el momento en que fueron ejercidos sus derechos y este Tribunal reencauzó el juicio JDC/04/2021, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, no ha recibido notificación alguna ni ha tenido conocimiento de algún acto o diligencia como parte del procedimiento regulado para las quejas contra órgano.

Del análisis al expediente QO/OAX/009/2021, remitido por la responsable, no se advierte que la responsable haya notificado al actor, ello toda vez que de los dos acuerdos efectuados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, únicamente consta la notificación por estrados del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, no así del acuerdo de diez de febrero pasado, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo cual, de ninguna manera puede tomarse como válido ni suficiente, ello ya que, acorde al Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, normativa en la que se basa dicho Órgano para emitir sus determinaciones, se advierte que en los artículos 16 y 17 del capítulo tercero denominado “De las notificaciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 16. *Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:*

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;*
- b) En los Estrados del Órgano de Justicia Intrapartidaria;**
- c) Por correo ordinario o certificado;*

d) *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*

e) *Por correo electrónico; y*

f) Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

“Artículo 17. *Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

*... Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, **o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.** Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde el Órgano de Justicia Intrapartidaria podrá solicitar al órgano competente de la Dirección Nacional el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.”*

De la normativa antes expuesta, se advierte que cuando las partes señalen un domicilio que se encuentra ubicado fuera de la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y número telefónico, se practicará la notificación por estrados.

Ahora bien, en el expediente QO/OAX/009/2021, obra el escrito de demanda del actor que dio origen a la queja contra órgano, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicho escrito se advierte que, si bien el actor señala un domicilio fuera de la sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, motivo que hace que incumpla parte de lo dispuesto en el artículo 17 y como consecuencia deba ser notificado en los estrados del multicitado Órgano, lo cierto es que, el actor señala dos correos electrónicos, así como a los autorizados para tal efecto, es decir, el actor señaló el correo prddee@outlook.com y sergio.p.a@outlook.com.

En ese tenor, se advierte que si el Reglamento de Disciplina Interna contempla en su artículo 16 la notificación por correo electrónico, **no hay justificación alguna que se advierta el impedimento del Órgano de Justicia Intrapartidaria para realizar las notificaciones por correo electrónico al actor.**

Máxime que, aún con lo anterior expuesto, no se advierte que la notificación realizada por estrados al actor del acuerdo de diez de febrero pasado, haya sido efectuada, lo cual contraviene el citado Reglamento que dispone en el artículo 18, que las notificaciones se harán a las partes tan pronto sea posible una vez emitido el auto o resolución, **sin exceder el plazo de cuatro días.**

Por lo tanto, si dicho auto fue efectuado el diez de febrero pasado, se advierte que **han transcurrido treinta y siete días**, es decir, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para efectuarle una notificación al actor.

En ese tenor, no es posible tener por efectuadas dichas notificaciones al actor, de ahí que las mismas no generen certeza jurídica al mismo.

Por lo tanto, que dicho motivo de disenso deviene **fundado**, y como consecuencia el Órgano de Justicia Intrapartidario debe tenerle por señalados los correos electrónicos para recibir notificaciones y efectuar en dichos correos las notificaciones de lo actuado.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios, ésta autoridad procede determinar lo siguiente:

1. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación **emita una resolución** con motivo de la queja que dio origen al juicio JDC/04/2021, reencauzado por este Tribunal el diecinueve de enero pasado, con las constancias que obren en el expediente.

Asimismo, una vez hecho lo anterior **deberá informar a este Tribunal el cumplimiento**, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que haya emitido la resolución.

2.- Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, **notifique al actor en el correo electrónico proporcionado** todas las actuaciones realizadas en el expediente QO/OAX/009/2021, con la precisión de que el acuerdo de diez de febrero pasado también deberá notificar por estrados.

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.



Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, **se exhorta al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, que en lo subsecuente efectúe en tiempo y forma, las notificaciones y actuaciones correspondientes, para garantizar el acceso a la tutela pronta y expedita.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** que dicte resolución de la queja que dio origen al juicio JDC/04/2021, reencauzado por este Tribunal, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** notifique al actor todas las actuaciones realizadas, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante **la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Secretaria General en funciones³, que autoriza y da fe.

³Acuerdo General 01/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el seis de febrero pasado.